



particion, e ser partido desta guisa, dando a cada uno su parte (2), segund traxiesse armas, e omes, e bestias. Pero deuen ser contados los omes en esta manera; vendolos por el ojo, e nombrandolos cada vno por su nome, e passando todos so vna lança, que tengan dos omes en las manos, porque non pudiesse en ello venir yerro. E esto pusieron los Antiguos, que eran sabidores de guerra, porque assi como quando algunos saliesse de Villa, o de Castillo, o de otra Fortaleza, e auian de salir por puertas señaladas, para yr en hueste, o en caualgada; para que los pudiesse contar, para saber quien era cada vno, o donde, o cuyo, o que leuaua, que assi lo pudiesse contar, passando so la lança. E esto fizieron por cinco razones. La primera, por saber quantos eran. La segunda, por saber como yuan guisados. La tercera, por saber cada vno, que parte deuia auer de lo que ganassen. La quarta, porque si algunos menguassen por muerte, o por ferida, o por enfermedad, o por alguna cosa; o que los embiassen los de la hueste, o los de la caualgada, o los que mal quisiessen fazer, para tornarse a sus tierras, o para yr apercebir, o ayudar a los enemigos; que luego fuesse sabido quales eran, o quantos: e esto por saber quantos eran los que fincauan, e para estar apercebidos, e para se guardar de los enemigos. La quinta, porque si algunos estraños viniessen entre ellos, que fuessen luego conocidos, porque pudiesse luego guardarse de su daño; o para non les dexar lleuar parte engañosamente, de lo que ellos ouiesse ganado, queriendoles fazer creyente, que eran de su compañía. E porende, a semejante desto, en la hueste, o en la caualgada, do non ha puerta de laor, pusieron dos ome como en manera de paredes, o de pilares, e la lança de suso atrauesada, en lugar de cumbre. E touieron por bien, que todos saliesse por alli como por puerta, assi como sobredicho es. Pero estalança, para ser contados los de cauallo, deuenla tener dos caualgantes; e para los Peones, dos omes de pie. E pusieron por pena, que los que desta guisa non se quisieren contar, que non ouiesse parte de la ganancia que fiziessen. Fuera ende, si fuesse ome tan honrrado, o que le ouiesse tamaño amor los de la hueste, o de la caualgada, que non quisiessen que perdiessse su parte, por no ser contado con los otros passando so la lança.

LEX XXVII. — Divisio prædæ fiet inter pugnatore, iuxta numerum militum, iumentorum, et armorum, quæ quisquis adduxit; et ut rectè fiat computatio, transibunt omnes sub lancea à duobus tenta; et qui sub lancea transire renuerit, non habebit partem in acquisitis, nisi propter ejus nobilitatem, et probitatem, et collectionem militum, hoc ei ab aliis fuerit remissum. Hoc dicit.

(1) Daño. Adde, de damnis datis in bello licito, Bald. in l. *quoniam multa*, C. ad leg. Jul. de vi.

(2) Su parte. Et fugienti non debet dari aliquid, vide Bald. in l. *si quid pro redemptione*, C. de donat. vide l. 25. suprâ eod. et limita, nisi cum soldata, et salario Regis, vel domini irent in prælium, ut in l. 31. infra eod.

LEX XXVIII. — Porque ha nome Caualleria, la parte que los omes ganen en las guerras, e como deue ser dada.

Particion, segund diximos en la ley ante desta, deue ser fecha, como traxessen omes, e armas, e armaduras, e bestias, los que fuessen en la hueste, o en la caual-

gada. E esto fizieron los Antiguos, porque los omes fuessen mejor guisados, e ouiesse mayor sabor de lleuar complidamente las cosas que ouiesse menester, para guerrear los enemigos. E porende, porque semejasse mas fecho de guerra, pusieron nome Caualleria, a la parte que cada vno cupiesse de la ganancia que ouiesse fecho, ordenandolo desta guisa: Que el que lleuasse cauallo, e espada, e lança, que ouiesse vna caualleria; e por loriga de cauallo, otra; e por loriga complidas con almofar, vna caualleria; por brafoneras complidas que se cingan, media caualleria; e por lorigon, e escudo, o capillo de fierro, vna caualleria; e por loriga, que llegasse la manga fasta el cobdo con brafoneras, vna caualleria; e por camisote, e perpunte, vna caualleria; e el que lleuasse guardabraços con perpunte, e capillo de fierro, vna caualleria. E lorigon es dicho, aquel que llega la manga fasta al cobdo, e non passa mas adelante fasta la mano. E camisote es, el que llega la manga fasta la mano. E guardabraço es, el que tiene mangas. E el que traxiere fojas con capillo de fierro vna caualleria. E el que traxiere fojas complidas con mangas fasta la mano, e lorigon fasta al cobdo con faldas de loriga, vna caualleria. Balletero de cauallo, con cuerda, e con auancuerda, e con su cinto, e con cient saetas, o dende arriba, e con su carcax, vna caualleria; e por sus armas, e por su cauallo, segund que sobredicho es. E balleteros de pie con su ballesta, e con todo su cumplimiento, assi como de suso es dicho, vna caualleria. E el peon que lleuare lança con dardo, o con porra, media caualleria. Por cauallo, o por otra bestia, o por azemila, media caualleria. Por bestia asnal, media peonia. Otrosi dezimos, que el Cabdillo deue auer doble caualleria, demas de los otros derechos, que diximos en las otras leyes (1). E el Adalid que los lleuare, e el que lleuare la seña, deuen auer dobles cauallerias; pero si tantos Adalides fuessen, por que se tornassen grand daño de la hueste, o de la caualgada, si dobles cauallerias lleuassen, estonce non las deuen auer si non sencillas. Fuera ende, si lo oniessen ante en postura, que las lleuassen dobladas. E pusieron assi, que qualquier que fuesse contra lo que en esta ley dize, que lo que de mas de contra esto lleuasse, de lo que en ello montasse, que lo pechasse doblado, e que non ouiesse parte en aquella ganancia. E esso mismo seria, si lo negasse; mas si lo furtasse, deue auer pena de ladron, segund adelante dize.

LEX XXVIII. — Declarat portiones acquisitorum in bello qualiter fiant, et quæ requirantur, ut quis habeat portionem, quæ dicitur: vna caualleria, vel media caualleria, seu peonia. Hoc dicit.

(1) En las otras leyes. Vide l. 14. suprâ eod.

LEX XXIX. — Que derechos deuen dar al Rey, de lo que ganaren en mar.

Flota, o Armada faziendo el Rey, para guerrear los enemigos sobre mar, dando ellos nauios con todos sus aparejos, e las armas, e pagando las viandas, e las soldadas de los omes; todo lo que ganaren, deuen ser suyo del Rey, e non han los que fueren en ella, auer parte; fuera ende aquello que el le quisiere dar, por fazerles merced. E si el Rey diesse los cuerpos de los nauios,

LEY XXX. — De como deuen partir entre si, lo que ganaren en la Flota, o en la Armada.

con los guisamientos que les pertenecen, e las armas, e la vianda, e los otros pagassen las soldadas de los omes, deue auer el Rey las tres partes, e ellos la quarta. Mas si el diesse los nauios, con sus guisamientos, e con las armas, e ellos que fiziessen el armada, e pagassen los omes, e la vianda, estonce deue auer el Rey la meytad, e ellos la otra meytad. Otrosi quando el Rey diesse los nauios con sus guisamientos tan solamente, e los otros las armas, e la vianda, e pagassen las soldadas a los omes, deue el Rey auer la quanta parte, e ellos las tres. E esso mismo seria, quando algunos fiziessen el armada, en qualquier manera destas sobredichas, que deuen auer toda la ganancia para si, o las tres partes, o la meytad, o la quarta, assi como es dicho. E esto touieron por bien los Antiguos, porque non podria ser fecha el armada sin estas quatro cosas, que son, los omes, e los cuerpos de los nauios, e las armas, e la vianda. E porende pusieron, que quien diesse todo esto, que ouiesse toda la ganancia; e quien diesse alguna cosa, o partida dellas, que ouiesse otrosi su parte segun aquello. Pero sin todo esto, deue auer el Rey el quinto (1), por razon de Señorío; fuera ende, si el fiziessse la Flota, e el Real, assi como dize en las leyes (2) que fablan desto. Otrosi han de dar aquellas cosas, que deue auer por razon de la honrra, e de mayoria, assi como dize en las leyes que fablan de la guerra, que se faze por tierra. E todo esto que diximos, deue ser guardado, quando los que fiziessen la Flota, o el Armada, non ouiesse postura con el Rey señaladamente, o tuiesse su preuillejo. Ca estonce, segund la postura fuesse fecha, o el preuillejo dixere, deue ser guardado, fueras ende, si fuere fecho engañosamente, o a daño del Rey. Ca engaño que sea fecho contra Señor, en ninguna sazón non deue valer. Porque bien assi, como el que se faze contra otro ome, es falsedad; otrosi el que es fecho contra Señor, es como en manera de aleue. E porende, el que lo faze, deue auer tal pena, segund tal fecho como este. E los que negaren sus derechos, o gelos encubrieren, han de auer otrosi pena, como dize en las leyes (3) que fablan de las ganancias, que se fazen en la guerra que es fecha por tierra.

LEX XXIX. — Si Rex vel alius classem armet ad debellandum hostes per mare, si navigia, et victualia, et arma, et homines suis expensis ponat, totum, quod fuerit acquisitum, Regis, vel alterius sic classem fulcientis erit: si autem deberit navigia fulcita, arma, et victualia, alii verò soluerint salaria militum, tunc Rex habebit tres partes in acquisitis, alii quartam. Si verò dederit navigia et arma, alii verò dederint victualia, et hominum salaria, per dimidia fiet divisio: et si Rex deberit navigia tantum, alii cætera alia, habebit Rex quartam, alii tres partes; aliàs dabitur tamen Regi semper sua quinta de acquisitis in bello maritimo, et alia quæ ad Regis honorem concernunt, sicut fit in bello terrestri; quæ omnia procedunt, nisi aliter privilegio, et conventionem cum Rege inita sit cautum, tunc enim conventio servabitur nisi dolose fiat, et in damnum Regis. Hoc dicit.

(1) Quinto. Sic et datur per incolas Ægypti ejus Regi quinta pars frugum, ut habetur Genesis cap. 47. v. 24.

(2) En las leyes. Vide l. 5. suprâ eod. et l. 6.

(3) En las leyes. Vide l. 3. suprâ eod. et l. 12.

Partir deuen entre si, los que fuessen en la Flota, o en el Armada, o en otra cosa sobre mar, para guerrear los enemigos, aquello que les cayesse en su quiñon, de la ganancia que fiziessen, dando primeramente al Rey los derechos que deue auer por razon de Señorío, y de mayoria, assi como dize en la ley ante desta. Otrosi deuen dar al Almirante despues desto, el septimo, porque es Cabdillo dellos mayor so el Rey: e de la otra merced que les fizieren los Señores, que ayen cada vno su parte, segund la postura que ouiesse fecho con ellos, ante que entrassen en la Armada. E como quier que antiguamente non fuesse acostumbrado, a estos cursarios de darles emiendas de los daños, que ouiesse recibido en guerreado, por razon que yuan a soldada: Nos catando las lazarias, e los muchos trabajos que pasan, e lleuan, e los grandes peligros a que se auenturan, segun mostramos en algunas leyes deste nuestro libro, auiendo voluntad, que ellos se metan mas de rezio, a seruir a Dios, e a los Señores que los embian, non recelando muerte, nin feridas, nin otro peligro que les auiniesse, sabiendo que aurian emienda, e gualardon por ello. Otrosi, porque vayan mejor guisados de armas, que conuiene mucho para tales fechos, tenemos por bien, que los que y fuessen muertos, o presos, o rescibiesse feridas en sus cuerpos, tambien de las que pudiesse guarescer, como de las otras, onde fincassen lisiados, que ayen sus emiendas, de la ganancia que ouieren fecha, en la manera que dize en las leyes (1) que fablan de las enchas, que deuen recibir los que guerrear por tierra. E esso mismo dezimos, si perdiessen y alguna armas que fuessen suyas: pero si el Armada fiziere el Rey, el emienda de las armas que se y perdiessen, deue ser primeramente fecha a el; fueras ende, de aquellas que se menoscabassen lidiando, o ouiesse con cuyta de tormenta a echar en el mar. Mas si ellos fiziessen el Armada por si, non se deue fazer emienda de los daños que rescibiesse, e de las armas que ouiesse perdido, sino segund la postura que pusiesse entre si, o con aquellos que los embiassen en ella. Mas si la ganancia, que ouiesse de fazer, les otorgasse el Rey en ante, que fuesse real; porque el fecho de la mar es mas peligroso, que el de la tierra; e si se parassen a robar, podrian caer con ello en peligro, por que se perderian todos; porende tenemos por bien, que lo que cada vno ganare, que lo alleguen, e lo partan por los omes, segund fueren, o traxeren armas, en esta manera: tanto a los Comitres, e a los Naocheros, como dize en las leyes (2) de guerrear por tierra, que deuen auer los Adalides; e a los Proeres, e los Sobresalientes, como a los Almogatares de cauallo; e a los Ballesteros, como a los Almocadenes; e a los Galeotes, como a los otros Peones. E en esta ganancia que partieren, que assi fuere fecha real, deuen ser contados los cuerpos de los nauios, e las armas, e los conduchos, e todas las otras cosas que ganaren de los enemigos. Pero esto non se entiende, si non despues que fueren traydos al lugar donde mouieron, en que deue ser fecha el almoneda dellas. Mas si por aventura descen-